



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC15134-2019

Radicación n.º 11001-02-30-000-2019-00753-00

(Aprobado en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la acción de tutela promovida por Paulina Canosa Suárez contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, trámite en el que se dispuso la vinculación de los intervinientes e interesados en el asunto objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de información y petición, los cuales estima vulnerados por la autoridad accionada al denegar la expedición de copia de los documentos que reclamó en escritos diferentes.

Pretende, en consecuencia, se le ordene «*suministrar las 6 respuestas de fondo junto con las copias de los documentos solicitados*» (folio 7).

B. Los hechos

1. El día 26 de septiembre de 2019, la accionante radicó seis derechos de petición ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los que solicitó expedir a su costa copia auténtica de los siguientes documentos:

a) Actas en las que se acordó el nombramiento de los abogados Julio César Villamil Hernández, Magda Victoria Acosta Walteros, Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, Camilo Montoya Reyes y María Lourdes Hernández Mindiola como Magistrados de la mencionada Sala.

b) Actos administrativos en los que se consignaron los citados nombramientos.

c) Documentos entregados por los designados para su posesión.

d) Actas de posesión de los togados que se mencionaron.

e) Cualquier acto administrativo proferido posteriormente para la permanencia en el cargo o que modificara el nombramiento de los citados funcionarios.

Adicionalmente, pidió certificar “*los nombres de los magistrados y magistradas de esa Sala, que intervinieron en el nombramiento*” de los mencionados servidores.

En relación con los magistrados Julio César Villamil Hernández y María Lourdes Hernández Mindiola, exoró la expedición de copia de la carta de renuncia presentada, el acto administrativo de aceptación de ésta o de salida del cargo y de designación de su reemplazo.

Respecto del primero solicitó también:

a) Copia auténtica del acta en la que se acordó la insubsistencia, destitución, vencimiento del plazo para el ejercicio del cargo, aceptación de renuncia, o “*en general las razones de su salida*” como magistrado de la Sala accionada y

b) Certificar los nombres de los magistrados y magistradas que intervinieron en los actos descritos en el literal anterior.

Del funcionario Camilo Montoya Reyes, requirió certificar si éste acreditó: i) *estar en comisión especial conferida por la Procuraduría General de la Nación, y si el acto administrativo de nombramiento en propiedad, sujetaba su posesión a acreditar la renuncia a ese cargo*” y ii) la renuncia a su cargo en la aludida entidad previo a su posesión como magistrado de la sala accionada. Además, reclamó certificar quien lo posesionó.

Respecto de las “*personas que están nombradas en propiedad en la Procuraduría General de la Nación, y tienen comisión especial de servicios*”, solicitó copia auténtica de los siguientes documentos:

a) Actas en las que se acordó su nombramiento como magistrados o magistradas de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

b) Actos administrativos en los que se consignaron tales nombramientos.

c) Actos administrativos por los cuales se delegó la competencia o función de designación de estos servidores, en el caso de que el nombramiento haya sido realizado por el Presidente de la Sala accionada.

d) Actas de posesión de esos servidores y de los documentos presentados para ésta.

e) Cualquier acto administrativo proferido posteriormente para la permanencia en el cargo o que haya modificado el nombramiento.

Por último, pidió certificar los nombres de los magistrados y magistradas que intervinieron en las designaciones mencionadas y si “*el doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez, magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, está nombrado en propiedad y tiene comisión especial de servicios de la Procuraduría General de la Nación*” (folios 2 a 8).

2. De acuerdo con el “*Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales*” - SIGOBIUS-, a los mencionados escritos se les asignaron los radicados “*EXTSD19-13995, EXTSD19-13996, EXTSD19-13997, EXTSD19-13998, EXTSD19-13999 y EXTSD19-14001*” (folio 24 reverso).

3. A través de los oficios PSD19-703 y PSD19-704 de 8 de octubre de 2019, la autoridad dio respuesta a las varias peticiones informando sobre la inviabilidad jurídica de expedir las reproducciones solicitadas, por cuanto los documentos e información requerida de sus actas están amparados con reserva legal, según lo preceptuado por los artículos 24 de la Ley 1755 de 2015 y 57 de la Ley 270 de 1996 (folios 15 a 21).

4. En criterio de la peticionaria del amparo, la anterior respuesta vulnera los derechos fundamentales invocados por cuanto los requeridos corresponden a documentos de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que pueden ser conocidos por la comunidad para su control por vía judicial o administrativa por lo que no son reservados, y si algunos contienen datos sensibles, ello no es obstáculo para no ofrecer una contestación y suministrar las copias de los restantes (folios 1 y 14).

C. El trámite de la primera instancia

1. Mediante proveído de 23 de octubre de 2019, se avocó el conocimiento de la acción, ordenándose dar traslado a los

involucrados para que ejercieran su derecho de defensa (folio 10).

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por conducto de su Presidente se opuso a la prosperidad del amparo con fundamento en que dicha autoridad no vulneró las garantías superiores de la peticionaria, toda vez que se dio respuesta de fondo en los términos de ley a sus peticiones, advirtiéndole sobre la improcedencia de expedir copia de los documentos referenciados por ella al gozar éstos de reserva legal, excepción bajo la cual también se encuentra la información contenida en las actas de la Sala (folios 24 a 26).

II. CONSIDERACIONES

1. Como en múltiples ocasiones lo ha señalado la Corte, la acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente a los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: *a)* la posibilidad de acudir ante el destinatario, y *b)* la de obtener

una respuesta pronta, congruente y sustancial en relación con la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: *(i)* pronta resolución, *(ii)* respuesta de fondo y, *(iii)* notificación de la contestación al interesado.

Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

2. Adujo la tutelante que la accionada vulneró sus derechos fundamentales de información y petición con las respuestas proporcionadas en los oficios PSD19-703 y PSD19-704 a las seis solicitudes que presentó, pues el objeto de éstas era acceder a información pública que, contrario a lo aducido, no está sometida a ningún tipo de reserva.

En efecto, la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le informó a la accionante que de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 3º y 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración y obtener información salvo los casos de reserva legal, exclusión dentro de la cual se encuentran la información que

“hace parte de la Hoja de Vida de cada Magistrado” y “las Actas” de la Sala (folios 15 a 21).

3. El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos en la ley, disposición que armoniza con el precepto 20 que garantiza la libertad de recibir información veraz e imparcial y con el artículo 23 que asegura la vigencia de la prerrogativa constitucional de petición, pues mientras que este último es el género, el primero constituye una manifestación concreta de aquél.

Bajo este marco supralegal se ha desarrollado en el ordenamiento colombiano la garantía de acceso a la información pública, la cual deriva de los deberes de transparencia, divulgación y publicidad que rigen las actuaciones de las entidades del Estado.

3.1. La jurisprudencia constitucional le ha reconocido al menos tres funciones esenciales:

i) garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, pues *«{s}i el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. art. 40).[124] La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza*

y dejan de existir como tales» (CC, C-038-96, 5 feb. 1996, rad. D-980, D-981, D-982, D-986, D-988, D-992, D-994, D-995).

En consecuencia, fortalece la formación de un ciudadano *«activo, deliberante, autónomo y crítico» que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado» (CC, C-053-1995 y C-957 de 1999).*

ii) Es instrumento para el ejercicio de otros derechos constitucionales, pues permite conocer las condiciones y presupuestos de su materialización. Al respecto se ha dicho que uno de los fines legítimos que pueden alcanzarse con el acceso a la información pública es *«asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que le (han) dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía» (CC, C-276-2013).*

Lo anterior por cuanto

El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su

alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

(...)

“En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones (CC, T-420-1998 y C-957-1999, C-276-2013).

iii) Asegura de la transparencia de la gestión pública, por lo que el derecho de acceder a la información pública es una herramienta de control o veeduría ciudadana de la actividad estatal. La transparencia y la publicidad de dicha información *«son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho»* (CC, C-089-1994 y C-491-2007).

3.2. Es deber constitucional de las autoridades públicas entregarle a cualquier persona información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre la actividad del Estado por la cual se indague, y la respuesta suministrada ha de ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y pronta.

La Ley Estatutaria 1712 de 2014 o *«Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional...»* que desarrolla el artículo 74 de la Carta Magna, tiene por objeto regular las condiciones de ejercicio

y garantía del derecho de acceso a la información pública y las excepciones a la regla de la publicidad.

En cumplimiento de ese propósito, instituyó una serie de principios que deben ser respetados por las autoridades en la atención de las solicitudes de información y de acceso a documentos públicos.

El primero de ellos lo consagra el artículo 2º y es conocido como “**máxima publicidad para titular universal**”, postulado conforme al cual toda la información que se encuentre en posesión, custodia o control de un sujeto obligado¹ a suministrarla “**es pública** y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.

Los restantes axiomas pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Transparencia: Toda la información en poder de los sujetos obligados se presume pública. En consecuencia, dichos sujetos deben “proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, **excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales** y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley”.

¹ De acuerdo con el art. 5º de la ley, es sujeto obligado: “a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital”.

Buena fe: Todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Facilitación: Los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

No discriminación: Los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Gratuidad: El acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Celeridad: Se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa.

Eficacia: Impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Calidad de la información: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida

por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Divulgación proactiva de la información: El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Responsabilidad en el uso de la información: Cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

3.3. Acorde con esta normatividad, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información *“solamente podrá ser restringido excepcionalmente”* y *“{l}as excepciones serán limitadas y proporcionales”*, además *“deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática”* (art. 4º). En virtud de ello, las autoridades públicas deben *“responder de*

buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso” (ibídem).

La sentencia C-491 de 2007 recogió las subreglas cuyo acatamiento se impone a las restricciones que pretendan establecerse frente al derecho de acceso a la información. Se trata de diez directrices, las cuales se consignan a continuación:

(...) En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

En el mismo sentido, el fallo T-451 de 2011 resumió las exigencias a cumplir cuando se trata de la fijación de limitaciones a la obtención de información pública. Enfatizó en que las normas que limitan esta prerrogativa son de interpretación restrictiva; la negativa del acceso ha de estar adecuadamente motivada y es necesario que se indique de manera expresa *«la norma en la cual se funda la reserva»*, con

el fin de que el asunto eventualmente pueda someterse a «*controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales*».

Adicionalmente precisó que no resultan admisibles las reservas con origen en disposiciones que no tienen naturaleza legal, como por ejemplo, actos administrativos, ni tampoco fundarse en «*normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado*».

Por tal motivo, las restricciones serán constitucionalmente legítimas «*si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto)*» (Código Civil, C-451-2011,).

3.4. En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional señaló las obligaciones que recaen sobre el Estado como correlativas al principio de máxima divulgación, las cuales se contraen a: «*(i) el derecho de acceso a la información solamente puede ser restringido a partir de un régimen limitado de excepciones; (ii) toda decisión negativa, esto es, que niegue el acceso a la información pública, debe ser motivada, bajo el supuesto de que el Estado tiene la carga de la prueba respecto de las razones que justifican la reserva de información; y (iii) ante la duda o el vacío legal sobre el carácter*

público o reservado de la información, opera la presunción de publicidad» (C-276-2019).

De otro lado, el postulado de buena fe -precisó la citada Corporación- exige de los sujetos obligados a suministrar la información pública las siguientes conductas: «(i) interpretar el régimen jurídico aplicable de manera que se cumplan los fines perseguidos por el derecho de acceso a la información pública; (ii) asegurar la estricta aplicación de este derecho; (iii) ofrecer los medios de asistencia necesarios a quienes solicitan la información; (iv) promover una cultura de transparencia de la gestión pública, a partir de la diligencia, el profesionalismo y la lealtad institucional; y (v) realizar las acciones necesarias para que las actuaciones de los sujetos obligados aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal» (ibídem).

4. En el caso que ocupa la atención de la Sala, la petición de amparo revela que la accionante presentó seis derechos de petición en los que exoró la expedición a su costa de copias auténticas de algunos documentos relacionados con el nombramiento, posesión y ejercicio del cargo de algunos funcionarios y ex funcionarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, amén de reclamar que se certificaran algunos temas específicos vinculados a lo anterior.

Los documentos respecto de los cuales se realizaron las solicitudes se dividen en cuatro categorías: a) actos

administrativos; b) documentos de soporte o anexos a solicitudes; c) actas de posesión y d) actas de la Sala accionada.

A su turno, las certificaciones pedidas versan sobre la delegación en el Presidente de la facultad de nombramiento si ello ocurrió, el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo por parte de uno de los funcionarios designados y el nombre de los integrantes de la Sala que participaron en el nombramiento de los servidores por los cuales se indagó, en la posesión de uno de ellos y en la determinación que ocasionó el egreso de la Corporación de otro de los mencionados.

4.1. En cuanto a los actos administrativos, la ciudadana reclamó los de nombramiento de algunos magistrados de la sala accionada; los proferidos posteriormente para su permanencia o modificatorios del anterior, los de aceptación de renuncia o contentivos de la decisión que motivó la salida del cargo, los de designación de los reemplazos y el de delegación de la función de nombramiento en caso de haberse procedido de la señalada manera.

Frente a la documentación que sirvió de soporte a algunas solicitudes, se pidió aquella aportada para la posesión en los cargos proveídos y las cartas de renuncia que se hayan presentado.

Referente a las actas, adicional a las de posesión de los magistrados designados, la peticionaria requirió las de la Sala accionada donde se acordaron los nombramientos de los servidores mencionados y la insubsistencia, destitución, aceptación de renuncia o vencimiento del plazo del ex magistrado Julio César Villamil Hernández.

Finalmente, se pidió certificar el nombre de los magistrados y magistradas que participaron en los nombramientos, posesiones, insubsistencia, destitución y aceptación de renuncia de los designados, amén de circunstancias atinentes al ejercicio de un cargo en la Procuraduría General de la Nación por el magistrado Camilo Montoya Reyes, Carlos Arturo Ramírez Vásquez y otros funcionarios.

4.2. La autoridad convocada a este trámite no accedió a expedir copia de ninguno de los documentos referenciados en las peticiones, ni a suministrar a la reclamante la información requerida por ella. Fundó su negativa en que los artículos 24 de la Ley 1755 de 2015 “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...*” y 57 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, amparaban la reserva de los mismos.

Al tenor de la primera disposición:

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

La accionada adujo el numeral 3) del precepto para sustentar su decisión adversa a lo petitionado, subrayando que tienen carácter reservado las informaciones y documentos que *“involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral”*.

Del aparte transcrito surge evidente que la reserva establecida por la norma no recae sobre la totalidad de los documentos que hacen parte de la hoja de vida de un trabajador, sino únicamente sobre aquellos que comprometen los derechos a la privacidad e intimidad de las

personas, es decir, la información que tenga la connotación de “*sensible*” o de privada, pues en concordancia con el artículo 15 de la Carta Política “*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...*”.

La información o datos que se catalogan como “*sensibles*” de acuerdo con la definición proporcionada por la Ley de “*protección de datos personales*” (L. 1581 de 2012), son los que afectan la intimidad del titular o cuya indebida utilización puede generar su discriminación “*tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos*” (art. 5º).

Y es que debe distinguirse que tratándose de los datos vinculados a una o varias personas determinadas o determinables, sean servidores públicos o no, éstos pueden clasificarse en públicos, semiprivados, privados y sensibles.

Según la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que regula el derecho de habeas data, los primeros son los calificados como tales por la Ley o la Constitución Política y los demás que no ostenten la naturaleza de semiprivados o privados como, por ejemplo, los contenidos en “*documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén*

sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas” (literal f) art. 3º).

Señala el artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 que “*{s}on considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva*” (el subrayado no es del texto).

Los datos semiprivados son los que no tienen “*naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general*” (literal g) art. 3 Ley 1266 de 2008).

Y tienen la connotación de **privados** los que “*por su naturaleza íntima o reservada*” sólo son relevantes para el titular” (literal h) art. 3 Ley 1266 de 2008).

4.3. La protección de la reserva o excepción al derecho de acceso a la información recae sobre los datos sensibles y privados, pues estos son componentes del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad «*entendido como aquella esfera o espacio de la vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas*» (C-748-2011), pero no son reservadas las informaciones o datos que aun siendo personales ostenten la calidad de públicas, como

aquellas relacionadas con la condición de servidor público, contenidas en documentos de igual carácter.

El artículo 18 de la Ley de Transparencia precisamente advierte sobre tal condición al establecer que si bien el acceso a la información puede denegarse cuando cause daño al derecho a la intimidad, es necesario atender “*las limitaciones propias que impone la condición de servidor público*”, de modo que es legítimo que terceros obtengan información vinculada a tales sujetos a quienes se les ha encomendado el ejercicio de una función pública, que los ciudadanos tienen el derecho de conocer y fiscalizar. No obstante, el acceso está vedado para los aspectos íntimos, sensibles y absolutamente privados o personales de los servidores que se encuentren consignados en reportes como sus hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones para las cuales laboran actualmente o lo hicieron en el pasado.

4.4. Los actos administrativos se rigen por el principio de publicidad, de ahí que no tienen carácter reservado. En particular, frente a “**los actos de nombramiento y los actos de elección** distintos a los de voto popular”, existe la obligación legal de publicarlos (parág. art. 65 CPACA), a través de medios accesibles para los ciudadanos en concordancia con los principios orientadores de la “*Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional*”. En consecuencia, no existe razón válida que justifique el proceder de la accionada al denegar el acceso a tales documentos.

Igual razonamiento se aplica frente a las actas de posesión de los servidores respecto de los cuales se elevaron las seis solicitudes, por cuanto se trata de documentos públicos que al igual que los anteriores, aunque están contenidos en las hojas de vida que de ellos se archivan en la entidad, de ninguna manera atentan contra sus derechos fundamentales a la privacidad e intimidad, pues los datos allí consignados no corresponden a información “*sensible*”, “*privada*” o “*semiprivada*”, dado que no tocan aspectos de su esfera íntima o espacio individual no susceptible de interferencias provenientes de terceros.

Los únicos datos que revelan tales documentos guardan relación con fechas de nombramiento, posesión y situaciones administrativas de los funcionarios, es decir información relativa a la calidad de servidor público que ostentan (literal f art. 3 Ley 1266/08 y art. 3 Dcto. 1377/13). Por tal razón se trata de información que sin ninguna duda es pública, respecto de la cual es completamente viable el acceso de terceros, teniendo en cuenta que son de interés para la ciudadanía como instrumento de control y veeduría sobre el cumplimiento de las normas legales que disciplinan la provisión de los cargos públicos y de manera concreta frente a las personas a quienes se ha encomendado el ejercicio de la función disciplinaria.

4.5. Los datos públicos admiten adicionalmente la categorización fijada en la Ley 1712 de 2014 en su norma de definiciones, que alude a los conceptos de “*información pública clasificada*” e “*información pública reservada*”.

La primera es aquella que “*estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, **pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica** por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley*” (literal c) art. 6º).

La otra tipología corresponde a la información que “*estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley*” (literal d).

Conforme a la remisión contenida en los anteriores preceptos, el acceso a la “*información pública clasificada*” está exceptuado por tiempo ilimitado en atención a que puede causar daño a: *i) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011; ii) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad y iii) Los secretos comerciales, industriales y profesionales (art. 18), o por un lapso no mayor a quince años cuando se atenta contra los intereses públicos, siempre que el acceso esté expresamente prohibido por una norma legal o constitucional y guarde relación con: a) La defensa y seguridad nacional; b) La seguridad pública; c) Las relaciones internacionales; d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos*

judiciales; f) La administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia; h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; i) La salud pública (art. 19).

4.6. Puestas así las cosas, los documentos diferentes de actos administrativos que solicitó la tutelante, tales como aquellos que los funcionarios designados entregaron para efectos de su posesión como magistrados de la Sala accionada y de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y cartas de renuncia, contienen datos de los magistrados y ex magistrados de las corporaciones señaladas y por ello su conocimiento o divulgación no sólo interesa a su titular, con la única salvedad de las revelaciones íntimas que se hayan efectuado en las misivas de dimisión, información ésta que por tener el carácter de privada y directamente vinculada con la privacidad de la persona, si está amparada por reserva.

4.7. En lo que atañe a las actas en las cuales se acordó el nombramiento de los integrantes de la Sala accionada y de los magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; aquellas en las que se acordó la aceptación de la renuncia presentada por la ex magistrada María Lourdes Hernández Mindiola y la designación de su reemplazo, y en las que se acordó la insubsistencia, destitución, vencimiento del plazo para el ejercicio del cargo, aceptación de renuncia o decisión que haya motivado el egreso del ex magistrado Julio César Villamil Hernández así como el nombramiento del servidor

que lo sustituyó, debe acudirse a las previsiones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El artículo 57 preceptúa:

Son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y de las corporaciones citadas en el inciso anterior (Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y ***Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura***), ***y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.*** También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas. ***Las actas de las sesiones*** de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, ***de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura***, de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales ***en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas*** excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. ***Son de acceso público las decisiones que se adopten***” (negrilla y subrayado adicionales).

Se colige del precedente marco normativo que las actas de las sesiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura son de acceso público a excepción de aquellas que contengan actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivas que son reservadas para terceros más

no para los sujetos procesales y las autoridades competentes. De otra parte, también son de acceso público las decisiones que se adopten en tales asuntos y los documentos que otorguen los magistrados de la Sala donde consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

En ese orden de ideas, las actas de la Sala accionada cuya copia solicitó la tutelante son documentos que no están sometidos a reserva, pues no versan sobre las actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias preanotadas, con excepción únicamente de los apartes de las mismas que correspondan a las opiniones y deliberaciones de los magistrados, las cuales deben ser excluidas de las reproducciones que se expidan a su costa, pues preceptúa el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 que se exceptúan del acceso público *“los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”*, disposición consonante con el artículo 15 del Reglamento interno de la accionada (Acuerdo 012 de 1994) conforme al cual *“las deliberaciones de la Sala serán reservadas”* (literal j).

Por ello y dado que la información a suministrar es parcial, debe darse cumplimiento a lo estatuido por el artículo 21 de la precitada normatividad, esto es, ofrecer a la accionante una versión pública de la información *“que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable”*, pues aquella *“que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público”* en garantía del derecho fundamental

de todas las personas de “*solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución*” (art. 24).

Finalmente, teniendo en cuenta que la convocada a este trámite no respondió afirmativa ni negativamente a ninguna de las solicitudes concretas de certificación que se le formularon, se le ordenará cumplir su obligación de suministrar una respuesta clara, concreta y de fondo a tales requerimientos atendiendo las directrices expuestas en esta motiva, toda vez que la información que constituye su objeto no es reservada ni refiere a datos sensibles o privados de los funcionarios involucrados; por el contrario son datos públicos relacionados con el ejercicio de las competencias asignadas a los integrantes de la accionada en su condición de funcionarios al servicio del Estado.

5. Bajo las anteriores consideraciones se concluye que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública de la tutelante, razón que motiva el otorgamiento de la protección.

En consecuencia, se ordenará a la autoridad cuestionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca contestación clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas, expidiendo copia auténtica de los documentos señalados por ella y suministrándole las informaciones requeridas, excluyendo únicamente la relativa

a las opiniones y deliberaciones de los magistrados contenidas en sus actas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la protección constitucional deprecada, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca contestación clara, concreta y de fondo a los peticiones radicadas por la accionante el 26 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito; y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

legis

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON